

el apartado A) del artículo tercero del Decreto 1652/1974, de 30 de mayo, se encuentra una limitación dimensional mínima de la capacidad útil de los tanques, que se fija en 250 litros, y que entorpece considerablemente la promoción perseguida, como consecuencia de la pequeña dimensión media de nuestras explotaciones de ganado vacuno lechero, cuya mayor parte se encuentran ubicadas precisamente en las zonas más productoras de leche.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la supresión de la citada limitación no afecta en absoluto al normal funcionamiento de los tanques refrigerantes de leche,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica el apartado tercero de la Orden de 30 de julio de 1981 por la que se establecen las condiciones para solicitar ayudas para la instalación de tanques refrigerantes de leche, que quedará redactado como sigue:

«Tercero.—Las condiciones técnicas que deberán reunir los tanques refrigerantes de leche serán las que figuran en el apartado A) del artículo tercero del Decreto 1652/1974, de 30 de mayo, a excepción de la limitación dimensional mínima de la capacidad útil del tanque a que se refiere el epígrafe b) de dicho apartado.»

Segundo.—La presente disposición será de aplicación a los expedientes administrativos iniciados en la materia con anterioridad a la vigencia de la misma, cualquiera que fuere el estado actual de su tramitación.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de noviembre de 1982.

GARCIA FERRERO

Imos. Sres. Secretario de Estado de Alimentación y Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

31882 *CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de noviembre de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de 23 de noviembre de 1982, páginas 32158 a 32161, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anejo único, obras de emergencia, provincia de Alicante, línea ocho, segunda columna, donde dice: «... Tibi y Villena...», debe decir: «... Agost, Aspe, Biar Elda, Ibi, Jijona, Monforte, Novelda, Petrel, Sax, Tibi y Villena...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

31883 *ORDEN de 30 de octubre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Jesús Oñate y Hermanos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles, chapas de acero y lingote de cinc, y la exportación de estructuras metálicas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Jesús Oñate y Hermanos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles, chapas de acero y lingote de cinc, y la exportación de estructuras metálicas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Jesús Oñate y Hermanos, S. A.», con domicilio en Durango (Vizcaya), Larrasoleta, 10, y número de identificación fiscal A-48-01817-0.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Perfiles de hierro o acero, obtenidos por laminación en caliente, calidades A42 ó A52:

1.1. En H. de 80 a 300 milímetros de altura, de la posición estadística 73.11.12.

1.2. En U o en I, de caras paralelas, de 80 a 300 milímetros de altura, de la P. E. 73.11.14.

1.3. En L, de 30 a menos de 80 milímetros de altura, de la P. E. 73.11.19.2.

1.4. En L, de 80 a 250 milímetros de altura, de la posición estadística 73.11.19.3.

2. Chapas de hierro o acero, laminadas en caliente, calidad A42 ó A52:

2.1. De más de 4,75 hasta 40 milímetros, de la posición estadística 73.13.19.2.

2.2. De 3 a 4,75 milímetros, de la P. E. 73.13.23.2.

3. Lingote de cinc, según norma DIN 3701, denominado cinc 98,5, de la P. E. 79.01.11.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I: Torres y castilletes para usos eléctricos, con sus tuercas y tornillos, de la P. E. 73.21.20.

II. Estructuras metálicas para construcciones diversas, con sus tuercas y tornillos, de la P. E. 73.21.40.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima realmente contenida en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

- 105,26 kilogramos de la mercancía 1.
- 105,26 kilogramos de la mercancía 2.
- 100 kilogramos de la mercancía 3.

Como porcentaje de pérdidas se establece, en concepto exclusivo de subproductos, para las mercancías 1 y 2, adeudables por la P. E. 73.03.59, el 5 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad, exactas dimensiones y características de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de junio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán

acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

31884

ORDEN de 2 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Electrotécnica Artech Hermanos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aisladores y núcleos magnéticos y la exportación de transformadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Electrotécnica Artech Hermanos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aisladores y núcleos magnéticos y la exportación de transformadores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Electrotécnica Artech Hermanos, Sociedad Anónima», con domicilio en Munguía (Vizcaya), barrio Zabaldondo, y N. I. F. A-48-01402-1, exclusivamente bajo el sistema de Draw Back.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

- 1) Aisladores de porcelana para transformadores que no contengan óxidos metálicos, de número de rizados y pesos netos unitarios de muy extensa gama de la P. E. 85.28.14.
- 2) Núcleos magnéticos (denominados «toros») de diferentes diámetros, que van desde 88/130 milímetros a 270/340 milímetros y superior, formados por un fleje enrollado, de 78 por 100 de Ni, llamado comúnmente «Numetall», de 0,38 milímetros de espesor y 12,7 milímetros de ancho, de la P. E. 85.01.93.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Transformadores de medida de tensión de hasta 500 kilogramos, sin aceite, de la P. E. 85.01.62.1.
- II. Transformadores de medida de tensión de más de 500 kilogramos hasta 5.000, con aceite, de la P. E. 85.01.62.2.
- III. Transformadores de medida de tensión de menos de 500 kilogramos, con aceite, de la P. E. 85.01.62.4.
- IV. Transformadores de medida de intensidad de hasta 500 kilogramos, sin aceite, de la P. E. 85.01.63.1.
- V. Transformadores de medida de intensidad de hasta 500 kilogramos, con aceite, de la P. E. 85.01.63.4.
- VI. Transformadores de medida de intensidad desde 500 hasta 5.000 kilogramos, con aceite, de la P. E. 85.01.63.2.
- VII. Transformadores de medida de tensión e intensidad, combinados, de hasta 500 kilogramos con aceite, de la posición estadística 85.01.63.4.
- VIII. Transformadores de medida de tensión e intensidad, combinados, desde 500 hasta 5.000 kilogramos, con aceite, de la P. E. 85.01.63.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad de aisladores o núcleos magnéticos contenida en el producto exportado se devolverán los derechos arancelarios de una unidad de dichas piezas, de las mismas características que las contenidas en los transformadores exportados.

b) No existen mermas ni subproductos.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, características, número de unidades y pesos netos unitarios de los aisladores y núcleos magnéticos realmente incorporados, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de julio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

31885

ORDEN de 30 de noviembre de 1982 sobre créditos aprobados por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos al amparo de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas para la reconversión industrial.

Ilmos. Sres.: Por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de septiembre de 1982 y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo séptimo del Real Decreto 1545/1982, de 9 de julio, por el que se establece el procedimiento unificado para la concesión de créditos y avales del artículo cuarto de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial.